



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00034-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: ISIDRO PORRAS CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La señora NATALIA FIGUEROA QUIROGA actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Isidro Porras Castro.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 5 creada el 10 de octubre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Natalia Figueroa Quiroga y en contra de Isidro Porras Castro, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 5 creada el 10 de octubre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del 1,5% desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Fernando Rene Higuera Duran portador de la T.P No. 184.541 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causantes: JOSELIN AVILA
Proceso SUCESION.

Los señores FLOR ELISA CAMELO AVILA y FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Allegue el registro civil de nacimiento del señor José Orlando Camelo Ávila y Joselín Ávila, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del CGP.

- Adjunte la EP No. 218 de 1994 de manera comprensible y legible, pues esta se escaneó de forma desorganizada.

- Aporte y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15893 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Adjunte el certificado catastral nacional y/o paz y salvo del año 2022 del bien para así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado José Mauricio Romero Corredor, portador de la T.P No. 134.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por los señores Flor Elisa Camelo Avila y Fredy Alejandro Camelo Guerrero.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00031-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: EUSEBIO SAAVEDRA SALCEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La señora NATALIA FIGUEROA QUIROGA actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Eusebio Saavedra Salcedo.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 3 creada el 19 de diciembre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Natalia Figueroa Quiroga y en contra de Eusebio Saavedra Salcedo, para que dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3 creada el 19 de diciembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del 1,5% desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Fernando Rene Higuera Duran portador de la T.P No. 184.541 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00126-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: HANS SCHOONEWOLFF LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante, el expediente ingresa al Despacho con memorial de la parte actora, mediante el cual se evidencia que se surtió en debida forma la notificación a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el expediente ingresó al Despacho el 09 de marzo de 2022, cuando aún no había fenecido el término de traslado con que cuenta el demandado.

Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P el cual establece que mientras el expediente se encuentre al Despacho no corren términos. Así entonces, en aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa, se reanudará el término de traslado con que cuenta la parte demandada a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término de traslado con que cuenta el demandado, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA